



ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-366/2026 Y SUP-
JDC-372/2026 ACUMULADOS

PROMOVENTES: MARTHA ELENA OCHOA
ALFARO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es la autoridad competente para conocer de los presentes juicios, por lo que se remiten las demandas y la documentación respectivas a ese órgano jurisdiccional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

SÍNTESIS

Los asuntos tienen su origen en la solicitud que la asociación civil “Foro Político Plural Chiapaneco” presentó ante el Instituto electoral del estado de Chiapas para obtener su registro como partido político local. Frente a la negativa de registro, los actores impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas quien determinó, por una parte, sobreseer el juicio promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro, por falta de legitimación y, por

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

la otra, confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, mediante el cual declaró improcedente la indicada solicitud de registro.

En contra de dicha sentencia, Martha Elena Ochoa Alfaro y Moguel Santiago Díaz en su calidad de representante de la organización ciudadana “Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.” promovieron sendos juicios de la ciudadanía federales, los cuales fueron remitidos por el Tribunal Electoral local a diferentes salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero fue enviado a la Sala Regional Xalapa y el segundo a esta Sala Superior. Ante tal situación, la Sala Regional consulta a este órgano jurisdiccional defina lo que resulte procedente.

Así, se considera que es la Sala Regional Xalapa el órgano jurisdiccional para conocerlas, porque la litis se circunscribe al registro de una agrupación ciudadana como partido político local, por lo que se ordena remitir las demandas respectivas a esa instancia regional para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	5
V. REMISIÓN	7
VI. ACUERDO.....	8

GLOSARIO

Actores, promoventes:	Martha Elena Ochoa Alfaro y “Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.” por conducto de Moguel Santiago Díaz.
Consejo General:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Organización ciudadana:	Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala Xalapa:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Tribunal Local o autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Solicitud de registro como partido político local.** El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la organización ciudadana presentó escrito de intención para obtener su registro como partido político local ante el Instituto local.
- (2) **2. Improcedencia de registro.** El dieciocho de mayo, el Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/022/2026, a través del cual declaró improcedente la indicada solicitud de registro.
- (3) **3. Juicios para la ciudadanía locales.** El veintiuno y veintidós de mayo siguientes, los actores promovieron sendos juicios para la ciudadanía locales, a fin de controvertir, entre otros aspectos, la mencionada negativa de registro de la organización ciudadana como partido político local.²
- (4) **4. Acto controvertido.** El veintiséis de junio, el Tribunal Local acumuló los juicios citados y confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local.
- (5) **5. Primer juicio federal.** El dos de julio, Martha Elena Ochoa Alfaro presentó juicio para la ciudadanía ante la autoridad responsable. En consecuencia, dicha demanda y sus anexos fueron remitidos por el Tribunal local a la Sala Regional Xalapa.
- (6) **6. Segundo juicio federal.** En esa misma fecha, Moguel Santiago Díaz en su calidad de representante de “Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.” promovió un diverso juicio para la ciudadanía federal solicitando su remisión a esta Sala Superior; ante tal petición, el veinte de julio, el Tribunal local responsable remitió el caso a este órgano jurisdiccional federal.

² Medios de impugnación radicados con los números de expedientes TEECH/JDC/017/2026 y TEECH/JDC/018/2026.

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

- (7) **7. Consulta.** El catorce de julio, la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-274/2026 emitió el acuerdo por el que determinó remitir a esta Sala Superior, el juicio para la ciudadanía promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro. Lo anterior, consideró dicha Sala Regional, ante la circunstancia *extraordinaria y atípica* consistente en que, en contra de la misma sentencia local se promovieron dos juicios federales, los cuales fueron enviados por el Tribunal local a distintas salas del Tribunal Electoral, esto es, uno a dicha Sala Xalapa (signado por Martha Elena Ochoa Alfaro) y otro a esta Sala Superior (promovido por “Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.” a través de Moguel Santiago Díaz) razón por la cual, ante la conexidad existente entre ambos medios de impugnación, estimó necesario consultar a esta Sala Superior dicha circunstancia.
- (8) **8. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-366/2026** (promovido por Martha Elena Ochoa Alfaro) y **SUP-JDC-372/2026** (promovido por “Foro Político Plural Chiapaneco, A.C.” a través de Moguel Santiago Díaz), así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la Sala de este Tribunal Electoral que se debe pronunciar respecto de las controversias planteadas, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada determinar lo que en derecho corresponda.³

III. ACUMULACIÓN

- (10) Procede acumular los medios de impugnación, para efectos exclusivos de este acuerdo de Sala, al existir conexidad en la causa, pues en ambos juicios se controvierte el mismo acto atribuido a la misma autoridad

³ Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS **Acuerdo de Sala**

responsable. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente **SUP-JDC-372/2026** al diverso **SUP-JDC-366/2026**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, debiendo glosar copia de los puntos de acuerdo de la presente determinación al expediente acumulado.⁴

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía promovidos por las partes actoras, al tratarse de asuntos que se relacionan con el procedimiento de constitución de un partido político local, así como de presuntas afectaciones a los derechos político-electorales de los promoventes, cuyos efectos se circunscriben exclusivamente al ámbito local del estado de Chiapas, entidad respecto de la cual la indicada sala regional ejerce jurisdicción.

A. Consideraciones y fundamentos

- (12) En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación.
- (13) En ese sentido, de conformidad con la legislación, se advierte que de forma general la distribución de competencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate y en algunos casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- (14) Al respecto, las salas regionales del Tribunal Electoral son competentes para conocer y resolver sobre asuntos relacionados con los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local, lo

⁴ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS

Acuerdo de Sala

que incluye el proceso de registro de una asociación como partido político local, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263 fracciones IV y X, de la Ley Orgánica; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 12, 13, 17, 18, 19, 21 a 24, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (15) En congruencia con lo anterior y conforme al sistema de distribución de competencias, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional al emitir la Jurisprudencia 30/2013, que corresponde a las Salas Regionales dirimir las controversias relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación respecto de los partidos políticos estatales, atendiendo a su ámbito territorial de constitución y participación.⁵

B. Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer de los escritos impugnativos, por ser la autoridad jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce competencia territorial en el estado Chiapas, al estar comprendida tal entidad federativa en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- (17) Lo anterior, porque la controversia se ciñe a la competencia exclusiva de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por relacionarse con el derecho político-electoral de las personas ciudadanas, en la vertiente de asociación. Además, el aludido órgano jurisdiccional regional tiene competencia para pronunciarse sobre temas de constitucionalidad y legalidad.
- (18) Esto, porque en la demanda que dio origen al expediente citado al rubro en primer orden, la promovente aduce su indebida exclusión de la organización ciudadana, su desconocimiento como Tesorera y responsable de la

⁵ Jurisprudencia 30/2013 emitida por la Sala Superior, correspondiente a la quinta época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25, bajo el rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

administración de esa organización, así como, lo que a su juicio estima que fueron consideraciones ilegales de la responsable, para confirmar el acuerdo por el Consejo General del Instituto Local negó el registro a esa organización como partido político local.

- (19) Por otra parte, en el expediente acumulado, se hace valer la vulneración del derecho de asociación política, así como la violación a los principios de legalidad, confianza legítima, exhaustividad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y *pro persona*, entre otros, respecto de la determinación emitida por la autoridad responsable, en el sentido de confirmar la improcedencia de la solicitud de la organización ciudadana, para constituirse en un partido político local en el estado de Chiapas.
- (20) Esto es, en ambas demandas se aduce la vulneración al derecho de asociación de las partes actoras, derivado de la negativa de la responsable a constituir a la organización ciudadana en un partido político en el estado de Chiapas, es decir, los efectos de la violación reclamada se constriñen exclusivamente a esa entidad federativa, sin trascender al orden nacional y, además, es el lugar donde la Sala Regional Xalapa ejerce su jurisdicción.

V. REMISIÓN

- (21) En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es remitir los medios de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que los analice y resuelva lo que en derecho corresponda.
- (22) Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano jurisdiccional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.⁶

⁶ Jurisprudencia 9/2012 emitida por esta Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, bajo el rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

- (23) Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad, previas las anotaciones respectivas y constancias que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal.
- (24) Consecuentemente, lo procedente es remitir los expedientes originales a la Sala Regional Xalapa, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.
- (25) Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

VI. ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa es la autoridad **competente** para conocer las demandas de los juicios para la ciudadanía al rubro citados.

TERCERO. Remítase a la referida sala regional las constancias de los expedientes, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción determine lo que corresponda conforme a derecho.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, previas las anotaciones que en derecho corresponda **remitir** las demandas y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad a la Sala Regional Xalapa, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad de** votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-366/2026 Y SUP-JDC-372/2026 ACUMULADOS
Acuerdo de Sala

Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.